

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



***JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA***

CLASE DE PROCESO: *Verbal*

DEMANDANTE: *KAREN BRILLET ORTIZ VARGAS*

DEMANDADO: *DAYANA MARITZA MORENO SOLANO*
 LILIANA XIOMARA MORENO SOLANO
 LEONARDO ORTIZ SOLANO

CUADERNO EXCEPCIONES PREVIAS

680013103011-2022-00006-00

Contestación de la demanda, Rad. 2022-00006-00

Nelson Bohórquez <nelsonbohorquezca@gmail.com>

Mié 19/04/2023 11:04 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: German Dario Prada Prada <gerdr57@hotmail.com>; dmms_2@hotmail.com

<dmms_2@hotmail.com>; liximoreno@gmail.com <liximoreno@gmail.com>; daniluna25@hotmail.com <daniluna25@hotmail.com>; leortizsolano@gmail.com <leortizsolano@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (662 KB)

memorial contestación de la demanda.pdf; contestación de la demanda.pdf; excepciones previas.pdf;

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RAD: 2022-00006-00

ASUNTO: memorial contestación de la demanda.

NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO. Identificado como parece al pie de mi firma; obrando como apoderado, por medio de poder conferido de LEONARDO ORTIZ SOLANO, me permito presentar contestación de la demanda haciendo las siguientes precisiones.

- a) La parte demandante envió notificación personal del proceso de la referencia de fecha 15 de marzo del 2023.
- b) El día 22 de marzo del presente año, se notifica al apoderado de la parte demandada solicitando reconocimiento de personería jurídica y copia del expediente digital.
- c) El despacho remite el expediente digital y me reconoce personería para actuar en la litis.
- d) Por medio del presente escrito hoy 19 de abril me permito dar contestación a la demanda proponiendo las excepciones previas y de mérito con traslado a las partes interesadas
- e) Por lo anterior manifiesto en términos para la presentación de la contestación, sin otro.

Adjunto memorial
contestación de la demanda
excepciones previas

Atentamente,

NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO
C.C. 91.296.240 de Bucaramanga
T.P. 337962

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

NELSON BOHÓRQUEZ
Cel. 322 286 6929

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

RAD: 2022-00006-00

ASUNTO: MEMORIAL DE EXCEPCIONES PREVIAS

NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO identificado como aparece al pie de mi firma; obrando como apoderado, por medio de poder conferido del señor LEONARDO ORTIZ SOLANO, por medio del presente memorial me permito proponer las siguientes:

EXEPCIONES PREVIAS

Con base en el artículo 100 del Código general del proceso, el legislador de forma taxativa ha indicado cuales excepciones proceden con el fin de mejorar el procedimiento y evitar causales de nulidad, e incluso ponerle fin a la actuación sino se corrigen determinadas irregularidades.

I. FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA

El numeral **1** del art. 100 del C.G.P. advierte que una de las excepciones previas es señalar si el juez que conoce de determinado proceso **es competente para ello** y dicha competencia la regula el Art. 26 del C.G.P. donde se indica que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda **sin tomar en cuenta los perjuicios reclamados**, esto con el fin de obtener de las sumas de las pretensiones el valor de la demanda y así poder determinar la competencia del juez; a su vez el art 25 del C.G.P. señala que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía, en el caso en cuestión nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, ya que las **pretensiones patrimoniales** que oscilen entre 40 a 150 S.M.L.M.V.

La demanda fue presentada en el año 2022, siendo para esta fecha el S.M.L.M.V. de 1.000.000 de pesos; como quiera, que las pretensiones de la demanda versan sobre hechos patrimoniales y extrapatrimoniales, para poder determinar la cuantía el Art. 25 del C.G.P. señala que la competencia de los jueces se

determinara por esta norma procesal, en el caso que nos precede, el abogado afirma que la cuantía es de 160.000.000 millones de pesos, señalando así que la competencia es del juez del circuito. **lo cual no es cierto**, como se observa en la pretensión que me permito señalar

*(...) Que además de lo anterior, se condene a los demandados a pagar solidariamente, a favor de la demandante, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$60'000.000)** a título de **indemnización de perjuicios morales subjetivos** - extrapatrimoniales- ocasionados a ésta como consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa (...) negrilla fuera de texto.*

nótese que esta pretensión se edifica con una petita de **perjuicios** por valor de 60.000.000 millones de pesos, que como bien lo advierte el togado son daños extrapatrimoniales, en consecuencia este rubro no puede ser tenido en cuenta para determinar la competencia, porque la competencia se determinara por las pretensiones patrimoniales señaladas en la demanda, es decir, el valor de 100.000.000 millones de pesos, tal observación la había realizado el despacho en el auto de 3 de febrero de 2022 en numeral (4) donde se le solicitó al demandante que explicará porque la pretensión patrimonial solo era de 100.000.000 millones de pesos, afirmación y observación que era acertada por el despacho, pero el yerro se dio al acumular una pretensión extrapatrimonial con una patrimonial para determinar la cuantía, pues como ya se dijo el Art. 26 del C.G.P. indica que la cuantía se determina solo por las pretensiones patrimoniales sin acumular los perjuicios que se soliciten en las pretensiones, lo cual como ya lo abra notado el despacho el trámite de la demanda la ubica en una de menor cuantía, por lo tanto, **no es competente usted señor juez para conocer del presente asunto**, toda vez que el Art. 17 del C.G.P. le atribuye dicha competencia a los jueces civiles municipales de primera instancia, **por lo anterior solicito** se le dé el trámite y se remita el expediente por competencia al juez natural designado por el legislador.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El numeral 5 del art. 100 del C.G.P. faculta al juez para hacer un estudio de la demanda en miras a determinar el cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 82 del C.G.P., la demanda en cuestión adolece de los requisitos señalados en los numerales **4, 5, 7, 8, 9**, los cuales procedo a sustentar en el orcen señalado

A. Numeral 4 los que se pretenda expresado con claridad

Las pretensiones principales de la demanda no guardan claridad entre ellas ya que en síntesis se solicitan como pretensiones principales y secundarias:

- que se declare que el contrato es **eficaz**
- que se declare que es **oponible** a un tercero,
- que se declare el **incumplimiento contractual**
- que se declare la **resolución del contrato**
- que se ordenen las **restituciones mutuas** pretensión 5 y 7
- que se condene al **pago de perjuicios** pretensión 6
- Como secundaria que se declare la **nulidad relativa** del contrato por falta de legitimación negocial del señor Leonardo Ortiz
- que se ordene la **restitución** de 100 millones de pesos
- que se ordene la **restitución** del inmueble.

dentro de las pretensiones declarativas (2.1.3 y 2.1.4) se observa que se solicita el incumpliendo contractual y posteriormente la resolución del contrato,

fijese señor juez que estas pretensiones las ventilan como consecuenciales, de la pretensión 2.1.1 y 2.1.2 lo cual es una forma de querer obtener una sentencia del despacho a razón del artículo 1564 del C.C. y 1546 del C.C. sin exponer dentro de los hechos las razones porque la parte demandante es un contratante cumplido en sus obligaciones.

El togado señala en los hechos de la demanda que el vendedor le ha solicitado a la compradora demandante que se allane a cumplir con lo pactado en el contrato y ella se ha negado a dicho cumplimiento (hecho 1.12), es decir el

pago de los 60 millones de pesos en las fechas señaladas dentro del contrato y como se advierte en las pretensiones y el contrato la compradora solo pago 100 millones de pesos, incumpliendo el pago de 60 millones de pesos y que no ha cumplido con el pago a pesar de la ratificación realizada el día 22 de diciembre de 2017 (hecho 1.11)

La primera pretensión principal no requiere declaratoria judicial toda vez que el contrato es ley para las partes y la segunda salta a la vista pues existe ratificación por parte del apoderado “poder general” y por medio de otro donde la señora Liliana Moreno se obliga a firmar la escritura.

La pretensiones (2.1.3 y 2.1.4) de las principales que se pide ser declara por el despacho, se pide como consecuenciales, No existe claridad si lo que se pretende al solicitar en la pretensión 2.1.1, de las principales, la eficacia del contrato es determinar si, hay capacidad por parte de los contratantes o faltan a los requisitos que la ley determina para ciertos actos o busca la nulidad como se advierte en las pretensiones secundarias 2.2.1, no queda claro si el togado se refiere a pretensiones subsidiarias o si lo que prende en primer lugar es que se declare la eficacia del contrato y a su vez su nulidad, esto es una ambigüedad, ya que el togado señala que es la pretensión principal es la declaratoria de la eficacia 2.1.1 y a su vez la secundaria es la nulidad relativa 2.2.1, nótese que no es una pretensión subsidiaria y al tenor del artículo 1743 de la declaración de la nulidad relativa quedo ratificada por las partes; al no existir claridad en las pretensiones es imposible darle tramite el presente proceso, en consecuencia señor juez, solicito a este despacho se **le dé el trámite del numeral 2 inciso 2 del art 101 del C.G.P.**

B. Numeral 5 Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

Haciendo una síntesis de los hechos sirven de fundamento a las pretensiones se observa lo siguiente:

- el 13 de abril se suscribió contrato de compraventa sobre un inmueble identificado con la matrícula 314-26606 siendo el vendedor el

señor Leonardo Ortiz y el comprador Karen Brillett y a la firma del contrato se entregan 100 millones de pesos quedando un saldo de 60 millones de pesos

- la propietaria del inmueble objeto de la compraventa es la señora Dayana Maritza quien a su vez le suscribió poder general a su hermanda la señora Liliana Moreno.
- El día 22 de diciembre de 2017 la señora Liliana Ortiz manifiesta tener el poder conferido por la señora Dayana y una vez cumplidas las obligaciones dentro del contrato de permuta se compete a realizar la respectiva escritura.
- Que el señor Ortiz exigía el cumplimiento de la obligación y no obstante ese dinero nunca se pago
- Que el pago no se realizo por parte del comprador toda vez que el señor Leonardo no tenia poder para vender, pero el mismo fue ratificado por la señora Liliana Moreno el 22 de diciembre de 2017.

Como ya se señaló las pretensiones principales y secundarias son:

- que se declare que el contrato es **eficaz**
- que se declare que es **oponible** a un tercero,
- que se declare el **incumplimiento contractual**
- que se declare la **resolución del contrato**
- que se ordenen las **restituciones mutuas** pretensión 5 y 7
- que se condene al **pago de perjuicios** pretensión 6
- Como secundaria que se declare la **nulidad relativa** del contrato por falta de legitimación negocial del señor Leonardo Ortiz
- que se ordene la **restitución** de 100 millones de pesos
- que se ordene la **restitución** del inmueble.

Nótese señor juez que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones son ambiguos y en otros casos no existen, pues en los hechos ventilados por el togado no se observan cuáles son los que construyen el incumplimiento contractual del 1546 del C.C. también brilla por su

ausencia los hechos que constituyen la resolución del contrato del art 1564 del C.C. y Maxime cuando quien demanda la resolución del contrato es el contratante que se allano a cumplir la obligación, pero dentro de los hechos susceptibles de confesión se deja claro que el comprador se negó a cumplir con su obligación hecho **1.10.**

Se echan de menos los hechos que construyen la nulidad relativa y Maxime cuando el togado señala que el contrato fue ratificado por las partes, tal como lo señala el art 1743 del C.C. entonces dicha pretensión no guarda coherencia con las demás y los hechos que la sustentan son inexistentes. ¿existe si o no ratificación por las partes? en consecuencia, solicito a este despacho **le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.**

C. Numeral 7 del art El juramento estimatorio

El art 206 señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización deberá estimarla razonadamente bajo juramento, por supuesto que la norma refiere solo los perjuicios materiales, se hecha de menos le juramento como quiera que se debe tener claridad si lo que se pretende en la suma que desea sea restituida obedece a un lucro cesante o daño emergente según lo señalado en el art 1613 del C.C. con el fin determinar lo señalado en la norma. En consecuencia, solicito a este despacho **le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.**

D. Numeral 8 Los fundamentos de derecho

Al tenor del artículo 82 los fundamentos de derecho consisten en que se dé una explicación de la vulneración de la norma, si bien es cierto que el togado se limita a transcribir algunos artículos del C.C. y del C.G.P. lo cierto es que no da una explicación a fondo de la vulneración de la norma, pero si en gracia de discusión esto es aceptado por el despacho, **se echan de menos los fundamentos de derecho en lo referente a las pretensiones 2.1.3 y 2.1.4** el es decir lo referido en los artículos 1564 del C.C. y 1546

del C.C, en consecuencia no solo no existen los hechos que soporten el incumplimiento contractual ni la resolución del contrato, tampoco se explicó en los fundamentos de derecho cual es la norma vulnerada ni siquiera se enuncian dichos artículos, en lo procesal se echa de menos lo referente a la cuantía del art 25 del C.G.P. lo que se entiende porque la demanda va dirigida a un juez no competente. Por lo anterior solicito se **le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.**

E. Numeral 9 La cuantía del proceso.

En el auto de 3 de febrero de 2022 en numeral (4), el despacho advierte al togado

Una vez presentada la subsanación de la demanda se adecua la cuantía por parte del togado de la siguiente manera.

Apreciación errónea por parte del despacho y del togado toda vez que el Art. 25 del C.G.P. señala que cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía, a renglón seguido señala que **cuando versen sobre pretensiones patrimoniales** serán de menor cuantía las equivalentes a 40 S.M.L.M.V. sin exceder el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

En el caso que nos precede la pretensión principal patrimonial es de 100 millones de pesos y una pretensión consecuencial de 60 millones por daños extrapatrimoniales, la cual me permito citar.

(...) Que además de lo anterior, se condene a los demandados a pagar solidariamente, a favor de la demandante, la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/L/C (\$60'000.000)** a título de **indemnización de perjuicios morales subjetivos** - extrapatrimoniales- ocasionados a ésta como consecuencia del incumplimiento de la promesa de compraventa (...) *negrilla fuera de texto.*

en consecuencia, es un despropósito unir dos pretensiones una de carácter patrimonial y una de carácter extrapatrimonial con el fin de determinar la cuantía ya que

por remisión normativa el art 25 del C.G.P. señala que la cuantía solo versa sobre pretensiones patrimoniales. en consecuencia, solicito a este despacho se **le dé el trámite del numeral 1 del art 101 del C.G.P. o en su defecto lo que refiere el art 2 de la misma norma.**

III. PLEITO PENDIENTE

El abogado contractual de la parte demandada manifestó dentro de la contestación de la demanda, que existe un proceso reivindicatorio que se adelanta en el juzgado primero civil de Piedecuesta radicado 2020 0054400; y por obvias razones, los hechos de la demanda versan sobre el mismo inmueble objeto de la presente litis, por los mismos hechos, la venta del inmueble en cabeza del señor Leonardo Ortiz y la calidad de propietaria que ostenta la señora Dayana Moreno, por lo cual solicito al despacho que si a bien lo tiene se le de el trámite del art 100 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

art 100 del código general del proceso en concordancia con el artículo 101 de la misma codificación, art 82, art 25, 26 y 206 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las aportadas en el escrito genitor de la demanda y la contestación de la demanda del 29/04/2022 que obran dentro del expediente digital.

Solicito se ordene a la señora Dayana Moreno, la entrega de prueba que tiene es su poder, esto es el contrato de permuta que ella realizó con el señor Leonardo Ortiz

NOTIFICACIONES

Al suscrito: en la calle 36 n 19-18 oficina 602 edificio Gran Colombiana, mail, nelsonbohorquezca@gmail.com, celular 3222866929.

Las demás partes procesales se notificarán por medio de auto del juzgado para darle cumplimiento al art 101 del C.G.P. esto es que el

despacho correrá traslado en el termino de 3 días para que las partes se pronuncien sobre las excepciones previas

Atentamente,



NELSON RUBEN BOHORQUEZ CABALLERO
C.C. 91.296.240 de Bucaramanga
T.P. 337962